

# DEMANDA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN CONTRA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

26 de noviembre de 2013

Al Secretario  
Corte Internacional de Justicia

El abajo firmante, debidamente autorizado por la República de Nicaragua y siendo el Embajador de la República de Nicaragua en La Haya, tiene el honor de presentar la siguiente Demanda:

1. La República de Nicaragua (“Nicaragua”) tiene el honor de someter a la Corte, según lo dispuesto en los Artículos 36 y 40 del Estatuto de la Corte y el Artículo 38 del Reglamento de la Corte, ésta Demanda incoando procedimientos en contra de la República de Colombia (“Colombia”) con respecto a la controversia descrita más adelante.

## I. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

2. La controversia se refiere a la violación de los derechos soberanos y a las zonas marítimas de Nicaragua declaradas por la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 y la amenaza del uso de la fuerza por Colombia con el fin de cometer estas violaciones.

## II. HECHOS

3. En desarrollo de una Demanda presentada por Nicaragua el 6 de diciembre de 2001, la Corte, por medio de una Sentencia del 19 de noviembre de 2012, decidió lo siguiente:

“(1) Por unanimidad,

Concluye que la República de Colombia tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla;

(2) Por catorce votos a uno,

*Encuentra* admisible la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3) solicitando a la Corte juzgar y declarar que “la forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera de

plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas partes”;

(3) Por unanimidad,

*Decide* que no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3);

(4) Por unanimidad,

*Decide* que la línea de la frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá líneas geodéticas conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

Latitud norte	Longitud oeste
1. 13° 46' 35.7"	81° 29' 34.7"
2. 13° 31' 08.0"	81° 45' 59.4"
3. 13° 03' 15.8"	81° 46' 22.7"
4. 12° 50' 12.8"	81° 59' 22.6"
5. 12° 07' 28.8"	82° 07' 27.7"
6. 12° 00' 04.5"	81° 57' 57.8"

Desde el punto 1 la línea de frontera marítima continuará hacia el oriente a lo largo del paralelo de latitud (coordenadas 13° 46' 35.7" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (con coordenadas 12° 00' 04.5" N y 81° 57' 57.8" W), localizado sobre un arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Alburquerque, la frontera marítima continuará a lo largo de dicho arco de círculos hasta que alcance el punto 7 (con coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 38' 16.6" W) que está localizado sobre el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste. La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo de 12 millas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste en el punto 8 (en las coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 28' 29.5" W) y continúa a lo largo de dicho arco de círculos hasta su punto más al oriente (punto 9 con coordenadas 12° 24' 09.3" N y 81° 14' 43.9" W). Desde dicho punto la línea de frontera sigue el paralelo de latitud (coordenadas 12° 24' 09.3" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua;

(5) Por unanimidad,

*Decide* que la frontera marítima única alrededor de Quitasueño y Serrana seguirá, respectivamente, un arco de círculo de 12 millas náuticas medido desde QS 32 y desde las elevaciones de bajamar localizadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32, y un arco de círculo de 12 millas náuticas medido alrededor del Cayo de Serrana y otros cayos en su vecindad;

(6) Por unanimidad,

*Rechaza* la pretensión de la República de Nicaragua contenida en sus conclusiones finales solicitando a la Corte que declare que la República de Colombia no está actuando de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional al impedir a la República de Nicaragua el tener acceso a los recursos naturales al oriente del meridiano 82.”<sup>1</sup>

4. El mismo día que fue dictada la Sentencia, las autoridades colombianas criticaron fuertemente su contenido y atacaron a la Corte misma. El Sr. Juan Manuel Santos, Presidente de Colombia declaró:

“Hoy ésta Corte rechazó las pretensiones de Nicaragua sobre nuestro archipiélago. Es una decisión final e inapelable en éste asunto.

[...]

La Corte, en su sentencia dibuja una línea que comienza al Oeste del archipiélago, entre nuestras islas y la costa de Nicaragua.

Si bien esto es algo positivo para Colombia, la Corte, al dibujar la línea de delimitación marítima, cometió serios errores que debo resaltar, y [esos errores] nos afectan de una manera negativa.

Inexplicablemente – después de reconocer la soberanía de Colombia sobre la totalidad del archipiélago y sostener que [el archipiélago] como unidad genera una plataforma continental y un derecho a una zona económica exclusiva – la Corte ajustó la línea de delimitación, dejando a los Cayos de Serrana, Serranilla, Quitasueño y Bajo Nuevo separados del resto del archipiélago.

Ésto es inconsistente con la Corte misma reconoció, y no es compatible con la concepción geográfica de lo que es un archipiélago.

**Todo esto corresponde realmente a omisiones, errores, excesos, e inconsistencias que no podemos aceptar.**

**Teniendo en cuenta lo expuesto arriba, Colombia –representada por su Jefe de Estado – enfáticamente rechaza ese aspecto de la sentencia dictada hoy por la Corte,**

[...]

---

<sup>1</sup> CIJ., *Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, párrafo 251.

El Gobierno respeta la ley pero considera que la Corte ha incurrido en errores serios en esta materia.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)

5. En la misma línea, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, [Ángela] María Holguín, describió a la CIJ como un “enemigo” de la región, alegando que su fallo unánime no estaba basado en derecho. La Ministra de Relaciones Exteriores Holguín declaró que “El enemigo es la Corte, que no falló en derecho, ese fallo está lleno de exabruptos, uno lo lee y no puede creer que los países que lo conforman hayan elegido esos jueces para un fallo tan importante”<sup>3</sup>.

6. El 27 de noviembre de 2012, Colombia denunció el Pacto de Bogotá, en una carta de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia dirigida al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, alegando que,

“Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia de acuerdo a lo establecido en el artículo LVI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas con el fin de dar aviso al Secretariado General de la Organización de Estados Americanos, que usted dirige, como sucesor de la Unión Pan Americana, que la República de Colombia denuncia a partir de hoy el “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas” suscrito el 30 de abril de 1948, cuyo instrumento de ratificación fue depositados por Colombia el 6 de noviembre de 1968.

La denuncia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas entrará en vigor desde el día de hoy con respecto a los casos iniciados después de éste aviso, de conformidad con el párrafo segundo Artículo LVI, que establece: “La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”<sup>4</sup>

7. La denuncia de Colombia del Pacto de Bogotá fue explicado el día siguiente por el Presidente Santos:

“He decidido que los más altos intereses nacionales exigen que las delimitaciones territoriales y marítimas queden fijadas por medio de tratados, como ha sido la tradición jurídica de Colombia, y no en sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia.

[...]

---

<sup>2</sup> “Declaración del Presidente Juan Manuel Santos acerca de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia”, 19 de noviembre de 2012 (Anexo 1) ([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121119\\_02.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121119_02.aspx)). Véa también: “ICJ rulling on San Andrés “a serius judgment error” Santos”, *Colombia Reports*, 20 de Noviembre de 2012 (<http://colombiareports.co/icj-ruling-on-san-andres-a-serius-judgment-error-santos/>); “La Corte Internacional de Justicia dio más mar a Nicaragua y todos los cayos a Colombia”, *Diálogo*, 21 noviembre 2012 ([http://dialogo-americas.com/en\\_GB/articles/rmisa/features/regional\\_news/2012/11/21/feature-ex-3687](http://dialogo-americas.com/en_GB/articles/rmisa/features/regional_news/2012/11/21/feature-ex-3687)) Can Nicaragua navigate Waters It Won from Colombia?”, *Time World*, (<http://www.bbc.co.uk/news/world-latin-america-20533659>).

<sup>3</sup> “Canciller colombiana califica de enemiga a La Haya” *El Nuevo Herald*, 28 noviembre 2012 (Anexo 2) <http://www.elnuevoherald.com/2012/11/27/1353049/canciller-colombiana-califica.html>

<sup>4</sup> Véase Nota de Colombia al Secretario General de la Organización de Estados Americanos de fecha del 27 de noviembre 2012 (GACIJ No. 79357) (Anexo 3).

Por eso en el día de ayer Colombia denunció el Pacto de Bogotá. El aviso correspondiente fue entregado al Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Surtirá efectos respecto de los procesos que se inician después de transmitido el aviso.

[...]

La decisión que he tomado obedece a un principio fundamental: los límites entre los Estados deben ser fijados por los propios Estados. **Las fronteras terrestres y los límites marítimos entre los Estados, no deben quedar en manos de una corte, sino que deben ser fijados de mutuo acuerdo por los Estados mediante tratados.**<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original)

8. El Presidente Daniel Ortega invitó al Presidente Santos a reunirse con él en un esfuerzo de forjar un diálogo constructivo.<sup>6</sup> La reunión se llevó a cabo en Ciudad de México el 1 de diciembre de 2012. El Presidente Ortega reiteró la voluntad de Nicaragua de discutir asuntos relacionados a la implementación del Fallo de la Corte y su determinación de manejar la situación de manera pacífica. El Presidente Santos rechazó el diálogo al declarar que su país no cumpliría el Fallo hasta que “no veamos que los derechos de los colombianos que han sido vulnerados se restablezcan y se garanticen hacia el futuro.”<sup>7</sup>

9. Desde la emisión de la Sentencia, el 19 de noviembre de 2012, Colombia ha recurrido en forma constante a la amenaza del uso de la fuerza.

a. Durante una reunion de Gobernadores en la Isla de San Andrés el 18 de febrero de 2013, el Presidente Santos le dijo a la audiencia:

“...Yo sobre eso le digo lo siguiente para quede absolutamente y totalmente claro: He dado instrucciones perentorias y precisas a la Armada Nacional; los derechos históricos de nuestros pescadores se van a hacer respetar pase lo que pase. Nadie tiene que pedirle permiso a nadie para ir a pescar donde han venido pescando...

Los pescadores colombianos van a poder ejercer, y así lo hemos dicho, sus derechos históricos de pesca en todos los lugares donde han venido pescando. De eso nos encargamos nosotros.

[...]

---

<sup>5</sup> “Declaración del Presidente Juan Manuel Santos sobre la denuncia del Pacto de Bogotá”, 28 de noviembre de 2012 (Anexo 4) ([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121128\\_04.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121128_04.aspx))

<sup>6</sup> “Santos y Ortega se reunirán este sábado en Ciudad de México”, La república, 29 de noviembre de 2012 (Anexo 5) ([https://www.larepublica.co/economia/santos-y-ortega-se-reunir%C3%A1n-este-s%C3%A1bado-en-ciudad-de-m%C3%A9xico\\_26792](https://www.larepublica.co/economia/santos-y-ortega-se-reunir%C3%A1n-este-s%C3%A1bado-en-ciudad-de-m%C3%A9xico_26792))

<sup>7</sup> “Gobierno de Colombia no aplicará fallo CIJ mientras no se restablezcan derechos de colombianos”, *El Salvador Noticias.net*, 3 de diciembre de 2012. (<http://www.elsalvadornoticias.net/2012/12/03/gobierno-de-colombia-no-aplicara-fallo-cij-mientras-no-se-restablezcan-derechos-de-colombianos/>)

Hoy por la tarde viene el Ministro de Defensa, viene el Comandante de la Armada y se los voy a reiterar de esa misma forma delante de todos los sanandresanos: No tienen por qué pedirle permiso a nadie para ir a pescar donde tradicionalmente han pescado.”<sup>8</sup>

b. El 13 de agosto de 2013, el nuevo Comandante de la Armada, Vicealmirante Hernando Willis, reafirmó las órdenes del Presidente Santos y manifestó que su mayor desafío sería con relación a las aguas que fueron objeto del Fallo del 19 de noviembre de 2012, debido a que era necesario “proteger a pescadores en el área donde históricamente han ejercido esa labor, así como hacer mantener presencia permanente”<sup>9</sup>.

c. El 23 de agosto de 2013 el Vice-Presidente de Colombia, Sr. Angelino Garzón, declaró que el Fallo de la Corte no era vinculante para Colombia. El Sr. Garzón puso énfasis en que “el Fallo de la Corte de La Haya es inaplicable en nuestro país”.<sup>10</sup>

d. El 19 de septiembre 2013, el Presidente Santos ordenó a la Armada colombiana defender la plataforma continental “a capa y espada”. El Comandante de la Armada, Vicealmirante Hernando Willis, contestó al discurso del Presidente al enfatizar que sus fuerzas acatarían las órdenes del Jefe de Estado de ejercer soberanía en la totalidad del Mar Caribe colombiano, incluyendo el área hasta el Meridiano 82. Por su parte, la Gobernadora de San Andrés, la Sra. Aury Guerrero, se dirigió al Presidente Santos diciendo que “todo el territorio, incluyendo el [meridiano] 82, es suyo y contamos con su defensa”.<sup>11</sup>

10. Estas declaraciones hechas por las más altas autoridades colombianas culminaron con la promulgación de un Decreto que viola abiertamente los derechos soberanos de Nicaragua sobre sus áreas marítimas en el Caribe. El Artículo 5 de este Decreto Presidencial 1946, se lee de la siguiente manera:

“Artículo 5. *Zona contigua de los territorios insulares en el Mar Caribe Occidental*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Numeral 2 del presente Artículo, la zona contigua de los territorios insulares de Colombia en el Mar Caribe

---

<sup>8</sup> “Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en la Cumbre de Gobernadores en San Andrés”, 18 de febrero 2013 (Anexo 6) ([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Febrero/Paginas/20130218\\_09.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Febrero/Paginas/20130218_09.aspx))

<sup>9</sup> “Aguas de San Andrés, principal reto del nuevo comandante de la Armada Nacional”, *Blue Radio.com*, 13 de agosto de 2013, (<http://www.bluradio.com/38934/aguas-de-san-andres-principal-reto-del-nuevo-comandante-de-la-armada-nacional>)

<sup>10</sup> “World court ruling on maritime borders unenforceable in Colombia: Vice President”, *Colombia Reports*, 23 de agosto de 2013. (<http://colombiareports.co/hague-judgment-unenforceable-colombia-vice-president/>)

<sup>11</sup> “Santos ordena defender la plataforma continental a capa y espada”, *El Espectador*, 19 de septiembre 2013 (Anexo 7) (<http://www.elespectador.com/noticias/politica/santos-ordena-defender-plataforma-continental-capa-y-es-articulo-447445>).

Occidental se extiende hasta una distancia de 24 millas náuticas medidas desde las líneas de base a que se refiere el Artículo 3 de este decreto.

2. Las zonas contiguas adyacentes al mar territorial de las islas que conforman los territorios insulares de Colombia en el Mar Caribe Occidental, salvo las de las islas de Serranilla y Bajo Nuevo, al intersectarse generan una zona contigua continua e ininterrumpida de todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la cual las autoridades nacionales competentes ejercerán las facultades reconocidas por el derecho internacional y las leyes colombianas, enunciadas en el numeral 3 del presente artículo.

Con el objeto de asegurar la debida administración y el manejo ordenado de todo el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de sus islas, cayos y demás formaciones y de sus áreas marítimas y recursos, así como de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica, las líneas que señalan los límites exteriores de las zonas contiguas se unirán entre sí por medio de líneas geodésicas. De la misma forma, estas se unirán a la zona contigua de la isla de Serranilla por medio de líneas geodésicas que conservan la dirección del paralelo 14°59'08" N hasta el meridiano 79°56'00" W, y de allí hacia el norte, formando así una Zona Contigua Integral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

3. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral anterior, en la Zona Contigua Integral establecida en este artículo, el Estado colombiano ejercerá su autoridad soberana y las facultades de implementación y control necesarias para:
  - a) Prevenir y controlar las infracciones de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos. De la misma manera, se prevendrá y controlará la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural, y el ejercicio de los derechos históricos de pesca que ostenta el Estado colombiano.
  - b) Sancionar las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a los asuntos señalados en el literal a), y que se hayan cometido en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos.<sup>12</sup>

11. Las fronteras marítimas autoproclamadas por Colombia en el Caribe Occidental, de acuerdo con este Decreto, fueron representadas en el siguiente mapa, publicado por el gobierno colombiano.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Decreto Presidencial 1946 del 9 de septiembre 2013 (Anexo 8)  
(<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documentos/SEPTIEMBRE/09/DECRETO%201946%20DEL%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202013.pdf>)

12. La violación de los derechos soberanos de Nicaragua sobre sus áreas marítimas en el Caribe como han sido establecidas por el Fallo de la Corte puede ser apreciada en el siguiente gráfico, que superpone las zonas marítimas proclamadas como colombianas por su Decreto 1946 (en verde y morado), sobre el Croquis de la Corte No. 11, que representa el curso de la frontera marítima establecida por el Fallo:

13. El mismo día que fue expedido el Decreto colombiano, el Presidente Santos explicó:

“Todas las personas de nuestro país continuaban sintiéndose indignados por el fallo de la Corte Internacional de Justicia.

(...)

El Artículo 101 de nuestra Constitución establece que ‘los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.’

Por su parte, la Corte Constitucional, ha declarado claramente que estos tratados -es decir, aquellos que se refieren a los límites y la demarcación de Colombia- siempre deben ser aprobados por nuestro Congreso.

**Repito la decisión que he tomado: El fallo de la Corte Internacional de Justicia NO ES APLICABLE sin un tratado.**

(...)

[B]asado en las leyes colombianas y tomando en cuenta principios claros de Derecho Internacional, por medio de este decreto y como nos es reconocido por el Derecho Internacional, estamos estableciendo derechos jurisdiccionales y de control sobre la zona mencionada.

Y declaramos la existencia de una Zona Contigua Integral a través de la cual hemos unificado las zonas contiguas de todas nuestras islas y cayos en el Mar Caribe Occidental.

(...)

Esta área integral nos permite continuar la adecuada administración del Archipiélago y sus aguas circundantes, como archipiélago en lugar de como territorios no conectados, siendo así capaces de controlar nuestra seguridad y proteger nuestros recursos y medio ambiente en la zona.

---

<sup>13</sup> Mapa presentado por el Presidente Juan Manuel Santos, 09 de septiembre 2013  
<http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/video/alocucion-del-presidente-juan-manuel-santos-sobre-la-estrategia-integral-colombia>



La Zona Contigua Integral que hemos establecido cubre espacios marítimos que se extienden desde el sur, donde están situados los cayos Albuquerque y Este-Sudeste, y hasta el norte, donde está ubicado el Cayo Serranilla.

Por supuesto incluye las islas San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Quitasueño, Serrana y Roncador y las otras formaciones en el área.

(...)

Ejerceremos jurisdicción y control en esta Zona Contigua Integral sobre todas las áreas relacionadas a la seguridad y a la lucha contra la delincuencia, y sobre asuntos fiscales, aduaneros, ambientales, migratorios y de salud, y también en otras áreas.

(...)

**Primero: Decidimos que sin un tratado, la sentencia no es aplicable.**

Segundo: Al declarar la zona una Zona Contigua Integral, hemos consolidado nuestro Archipiélago.

Tercero: Estamos progresando en la protección ambiental y social de la Reserva Seaflower.

Y Cuarto: Hemos detenido las ambiciones expansionistas de Nicaragua al declarar la unidad de dos plataformas continentales que juntas se extienden desde San Andrés hasta Cartagena.<sup>14</sup>; (negrilla fuera del texto original)

14. Después, el Presidente Santos perseveró en su rechazo del Fallo de la Corte. El 18 de septiembre 2013, con ocasión de un “ejercicio militar de soberanía” en el Mar Caribe, cerca de las costas de la Isla de San Andrés, declaró inequívocamente:

**[“Colombia considera que el fallo de La Haya no es aplicable, y no lo aplicaremos, como lo dijimos entonces y yo lo repito hoy, hasta que tengamos un nuevo tratado. Y no realizaremos ninguna acción, en ninguna dirección, hasta que la Corte Constitucional no se haya pronunciado, después de la denuncia presentada por mí personalmente contra el Pacto de Bogotá”]**<sup>15</sup>  
(negrilla fuera del texto original)

---

<sup>14</sup> “Declaración del Presidente Juan Manuel Santos sobre la estrategia integral de Colombia sobre el Fallo de la Corte Internacional de Justicia”, 9 de septiembre 2013 (Anexo 9)  
([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Septiembre/Paginas/20130909\\_04-Palabras-Santos-Colombia-presenta-su-Estrategia-Integral-frente-al-fallo-de-La-Haya.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Septiembre/Paginas/20130909_04-Palabras-Santos-Colombia-presenta-su-Estrategia-Integral-frente-al-fallo-de-La-Haya.aspx) o, para el video, <http://wsp.presidencia.gov.co/Videos/2013/Septiembre/Paginas/Septiembre.aspx>).

<sup>15</sup> “Declaración del Presidente Juan Manuel Santos durante los ejercicios de soberanía realizados en el Mar Caribe”, 18 de septiembre 2013 (Anexo 10)  
([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Septiembre/Paginas/20130918\\_09-Palabras-Presidente-Juan-Manuel-Santos-durante-ejercicio-soberania-que-cumplio-en-el-Mar-Caribe.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Septiembre/Paginas/20130918_09-Palabras-Presidente-Juan-Manuel-Santos-durante-ejercicio-soberania-que-cumplio-en-el-Mar-Caribe.aspx) o, para el video, <http://wsp.presidencia.gov.co/Videos/2013/Septiembre/Paginas/Septiembre.aspx>).

15. Antes y especialmente después de la promulgación del Decreto 1946, las declaraciones amenazantes de las Autoridades colombianas y el trato hostil por parte de las fuerzas navales colombianas a las embarcaciones nicaragüenses, han afectado seriamente las posibilidades de Nicaragua para explotar los recursos vivos y no vivos en su zona económica exclusiva y plataforma continental caribeñas. Cuando hasta los pescadores nicaragüenses son reacios a entrar en ciertas áreas que son patrulladas por embarcaciones navales colombianas, el efecto sobre la inversión extranjera vital es extremadamente dañino. Estos asuntos serán documentados y detallados en el curso del presente procedimiento.

### **III. LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

16. La jurisdicción de la Corte en este caso se basa en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), del 30 de abril 1948. Esta disposición se lee de la siguiente manera:

“De conformidad con el inciso 2º del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

Ambos, Nicaragua y Colombia son Partes en el Pacto de Bogotá. No hay reserva vigente a esta fecha hecha por Nicaragua ni por Colombia bajo el Pacto.

17. Como se ha explicado anteriormente,<sup>16</sup> el 27 de noviembre 2012, Colombia notificó que había denunciado el Pacto de Bogotá a partir de dicha fecha; y de acuerdo con el Artículo LVI del Pacto, esa denuncia tendrá efecto después de un año, así que el Pacto dejará de estar vigente para Colombia después del 27 de noviembre 2013.

18. Además y de manera alternativa, la jurisdicción de la Corte recae en el poder inherente que tiene para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Fallos.

### **IV. EL SUSTENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN DE NICARAGUA**

19. En los párrafos 4 y 5 de la parte operativa de su Fallo del 19 de noviembre 2012, la Corte en forma unánime determinó el curso de una frontera marítima única que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de

---

<sup>16</sup> Ver para. 6. arriba.

Nicaragua y de la República de Colombia. De conformidad con los Artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte, este Fallo es definitivo e inapelable y es de obligatorio cumplimiento por las Partes. Por sí misma, la decisión tomada por Colombia de no acatarlo es una violación por ese Estado de sus obligaciones bajo el derecho internacional, que conlleva su responsabilidad.<sup>17</sup>

20. Más aún, con su decisión de no acatar el Fallo de la Corte, Colombia también está infringiendo sus obligaciones, y viola los derechos de Nicaragua, bajo el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en las Partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

21. Estas violaciones son aún más preocupantes y serias en tanto que van acompañadas de claras amenazas de uso de la fuerza, en violación del Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas de acuerdo al que:

“Todos los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

Esta disposición refleja una norma imperativa de derecho internacional general.

## V. DECISIÓN SOLICITADA

22. Con base en la declaración anterior de hecho y derecho, Nicaragua, aunque se reserva el derecho de complementar, enmendar o modificar esta Demanda, solicita a la Corte que juzgue y declare que Colombia está en violación de:

- su obligación de no usar o amenazar con hacer uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;
- su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 del Fallo de la C.I.J. del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
- su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las Partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con el Fallo del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus

---

<sup>17</sup> *Controversia relacionada con los Derechos de Navegación y Derechos Relacionados (Costa Rica v. Nicaragua)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 2013, para. 148 (“[La] obligación de suspender la conducta arbitraria se deriva de la obligación general de cada Estado de manejarse de acuerdo con el derecho internacional y de la obligación específica de los Estados partes en controversias ante la Corte de acatar sus fallos, de acuerdo con el Artículo 59 de su Estatuto.”)

hechos ilícitos internacionales, y pagar una total reparación por el daño causado por esos actos.

25. Conforme al Artículo 31 del Estatuto de la Corte y al Artículo 35, parágrafo 1 de su Reglamento, la República de Nicaragua ejercerá el poder conferido por el Artículo 31 del Estatuto y elegirá una persona para participar como juez y se lo informará a la Corte en su debido momento.

26. Nicaragua se reserva su derecho de complementar, enmendar o modificar esta Demanda.

27. El Gobierno de Nicaragua ha designado al que firma el presente documento como su Agente para propósitos de los presentes procedimientos. Todas las comunicaciones relacionadas a este caso deben ser enviadas a la Oficina del Agente de la República de Nicaragua, Statenlaan 52, 2582 GP, La Haya.

Respetuosamente presentado por,

Carlos J. ARGUELLO GOMEZ,  
Embajador de la República de Nicaragua  
Agente de la República de Nicaragua